

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

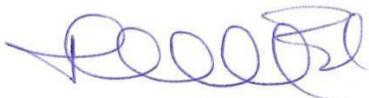
En la fecha pasó el Proceso Ordinario Laboral de primera instancia promovido por **HENRY SALAZAR CORRALES** en contra de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, MUNICIPIO DE MANIZALES y SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Rad. 2020 – 306)**, informando que el término que tenían las demandadas para contestar la demanda corrió entre los días 11 al 25 de marzo de 2021. Inhábiles dentro del término los días 13, 14, 20, 21 y 22 del mismo mes y año (sábados, domingos y festivo). Lo anterior, teniendo en cuenta que las demandadas se notificaron el 8 de marzo de 2021.

Los apoderados judiciales del **MUNICIPIO DE MANIZALES y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, respondieron la demanda dentro del término oportuno.

La demandada **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD** guardó silencio.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 26 de marzo al 8 de abril de 2021, inhábiles dentro del término los días 27, 28, 29 de marzo al 4 de abril del mismo y año (sábado, domingo y semana santa). El apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito reformando la demanda el 6 de abril del mismo año.

El apoderado judicial del **MUNICIPIO DE MANIZALES** presentó demanda de llamamiento en garantía en contra de **SUTEC COLOMBIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** Sírvase proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1070

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda por la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SE RECONOCE personería al abogado **JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.073.822 y portador de la T.P No. 174.673 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme al certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia en el expediente.

SE RECONOCE personería al abogado **JORGE EDUARDO CUERVO ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.288.074 y portador de la T.P No. 83.644 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, conforme al poder que obra en el expediente.

Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **SE ADMITEN** las contestaciones a la demanda presentadas por los voceros judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable al contencioso laboral en virtud de la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, **SE ADMITEN** las demandas de llamamiento en garantía propuestas por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** en contra de **SUTEC COLOMBIA S.A.** y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

CÍTESE a las personas jurídicas convocadas a esta litispendencia, **NOTIFÍQUESELES** el contenido del auto admisorio, para que le den respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado, el cual empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, así:

***"Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,*

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Negrilla y subrayado del despacho).

Una vez se pronuncien sobre la demanda los llamados en garantía, el despacho estudiará la admisibilidad de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 086** de esta fecha se notificó la anterior providencia.
Manizales, **31 de mayo de 2021.**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria